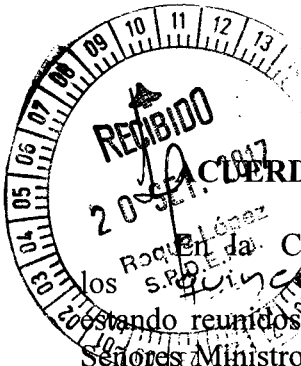




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“WALTER OMAR VILLAGRA C/ LA LEY N° 3989/10, ART. 93 LITERAL J) DEL DECRETO N° 8334/12”. AÑO: 2012 – N° 1457.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil sesenta y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 20 días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “WALTER OMAR VILLAGRA C/ LA LEY N° 3989/10, ART. 93 LITERAL J) DEL DECRETO N° 8334/12”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Walter Omar Villagra, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **WALTER OMAR VILLAGRA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículos 16 literal f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, modificados por Ley N° 3989/2010 “QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”**; contra el **Artículo 93 literal j) del Decreto N.° 8334/12, reglamentario del Artículo 46 de la Ley N.° 4581/11 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012”**. Para el efecto acompaña las instrumentales que acreditan su calidad de **funcionario público acogido al beneficio del “Programa de Retiro Voluntario”**.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47 inc. 3), 86, 88, 92, 105, 109 de la Constitución. Y fundamenta su acción manifestando entre otras cosas que: *“(...) la ley y el decreto impugnados prohíben y restringen ocupar cargos públicos a los funcionarios que se hayan acogido al beneficio del régimen jubilatorio (...)”*.-----

Es oportuno aclarar que en la actualidad las disposiciones contenidas en el **Decreto N.° 8334/12** han perdido total virtualidad. Si bien estaban vigentes al momento de la presentación de la acción, actualmente han perdido validez por su carácter temporal, pues fueron aplicadas únicamente al ejercicio fiscal 2012, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno.-----

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: *“carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-----

En otro orden de cosas, cabe resaltar que el señor **WALTER OMAR VILLAGRA** se encuentra actualmente inhabilitado para ingresar a la función pública, pues ha

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Abog. Julio C. Payón Martínez
 Secretario

renunciado a ella para acogerse al "Programa de Retiro Voluntario", cuestión que invalida su legitimación activa para impugnar el Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", modificados por Ley N° 3989/2010 que regulan la prohibición de los "jubilados" para ingresar a la administración pública.-----

En el caso que nos ocupa, el accionante no se ha acogido al régimen jubilatorio, sino más bien al "Programa de Retiro Voluntario", por lo que las normas impugnadas no le son aplicables, pues el impedimento, que aqueja al accionante, para ocupar un cargo en la Administración Pública no deviene de las normas atacadas, sino muy por el contrario, es originado por un "acuerdo" que el mismo ha celebrado con el Estado al "optar" por presentar su "renuncia expresa" a la función pública para acogerse a los beneficios del "Programa de Retiro Voluntario", conforme se desprende de las instrumentales agregadas a autos. Por lo tanto, al observar que las normas impugnadas regulan cuestiones ajenas a la situación de "retiro voluntario", entendemos que las mismas no afectan al accionante, por lo que este difícilmente podría sentirse agraviado por ellas.-----

La pretensión del accionante evidencia el desconocimiento que tiene el mismo sobre la distinción existente entre "jubilación" y "retiro voluntario". En fallos anteriores, específicamente en el caso de los jubilados que desean volver a ingresar a la función pública, he sostenido que la "idoneidad" es el único requisito para el acceso a la Administración del Estado, pero considero que el caso de los funcionarios que se acogieron al "Programa de Retiro Voluntario" es bien distinta, ya que los jubilados reciben una suma mensual producto de los descuentos que sufrieron en sus salarios durante los años que prestaron servicios a la institución, mientras que las indemnizaciones que perciben los funcionarios acogidos al "Programa de Retiro Voluntario" no son producto de sus aportes, sino muy por el contrario, son erogaciones del Estado en aras de disminuir la carga estatal. Además, recordemos que la jubilación se da prácticamente de manera obligatoria, por el cumplimiento de la edad o antigüedad y otros requisitos dispuestos en la ley, en cambio, el retiro voluntario es una opción para los funcionarios públicos, no una obligación.-----

Así, el "Programa de Retiro Voluntario", es implementado por la Administración Pública "mediante un acuerdo de voluntades" entre el trabajador y el titular de los Organismos y Entidades del Estado, con el propósito de optimizar los recursos del Estado a través de un sistema de incentivos que contempla como contrapartida la renuncia del trabajador y el pago de una indemnización conforme al Código Laboral, con el objeto de lograr la racionalización como medida tendiente al ajuste y austeridad en el gasto público.--

El "beneficiario" por el "Programa de Retiro Voluntario" opta por acogerse a dicho programa, haciéndolo en forma "voluntaria y libre", **en pleno conocimiento de los beneficios y restricciones legales que conlleva el mismo**, es decir, los funcionarios que aceptaron el plan de retiro voluntario terminaron su relación laboral con el Estado por mutuo acuerdo. Este acto de finalización de una relación laboral sólo se explica sobre la base de un conocimiento ponderado de la naturaleza de ese acto jurídico, sus costos y beneficios, por lo que de conformidad a la regla *venire contra factum proprium nulla concreditur* se torna inadmisibile que "un litigante o contratante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior". (Fernando Fueyo Laneri en "Instituciones de Derecho Civil Moderno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, pag. 310).-----

Es importante aclarar que el accionante se acogió a los beneficios del "Programa de Retiro Voluntario" en conocimiento cierto del impedimento que ello le podría ocasionar para acceder a la Administración Pública en el futuro. Ello se desprende de lo manifestado por el mismo en la solicitud de inscripción en el programa de retiro incentivado, agregado a fs. 3 de autos: "tengo conocimiento que optando por el Programa de Retiro Voluntario no se podrá ocupar cargos público por lo menos durante diez (10) años en los Organismos y Entidades del Estado".-----

En consecuencia, al haber el accionante aceptado y firmado la Solicitud de Inscripción al "Programa de Retiro Voluntario" en pleno conocimiento del impedi...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"WALTER OMAR VILLAGRA C/ LA LEY N° 3989/10, ART. 93 LITERAL J) DEL DECRETO N° 8334/12". AÑO: 2012 - N° 1457.**



...mento a ocupar cargos públicos por lo menos durante 10 (diez) años en los organismos y Entidades del Estado, podría considerarse su conducta como una "Estafa" al Estado Paraguayo (previsión contemplada en el Artículo 187 del Código Penal) ya que desde el momento en que consintió el acto, y su intención en cambio era volver a ingresar a la función pública, produjo una suerte de declaración falsa que indujo al Estado Paraguayo a disponer de una parte importante de su patrimonio con el convencimiento de que esta persona ya no volvería a ingresar a la función pública en un plazo de 10 (diez) años.-----

Por otro lado, es hartamente sabido que el Estado es el garante de la igualdad de todos los habitantes de la República "...para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisito que la idoneidad" (Artículo 47, num. 3) de la Constitución). "Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas" (Artículo 86 de la Constitución) y "Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos" (Artículo 101 de la Constitución).-----

Estos presupuestos constitucionales nos dicen claramente que el Estado debe garantizar el legítimo derecho de todos los habitantes y más específicamente el legítimo derecho de todos los paraguayos, de llegar a ocupar una función o empleo público, sin más requisito que la idoneidad. Con el retiro voluntario el funcionario concluye su relación de dependencia con el Estado, y el Estado da por cumplida su obligación de dador de trabajo. Con esta modalidad en modo alguno se priva o afecta el derecho de continuar trabajando. Puede hacerlo de todas las maneras posibles permitidas y lícitas, menos reingresar a la función pública durante un lapso de 10 (diez) años, situación que no la considero inconstitucional, pues no se prohíbe el ingreso a la función pública en forma indefinida sino por un plazo bien específico, de manera a no desvirtuar el objetivo primordial del "Programa de Retiro Voluntario". Además, cabe señalar que disposiciones de igual naturaleza se encuentran en legislaciones extranjeras, como las de la República Argentina, El Salvador, México, y otras.-----

Por lo tanto, en atención a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abeg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1065

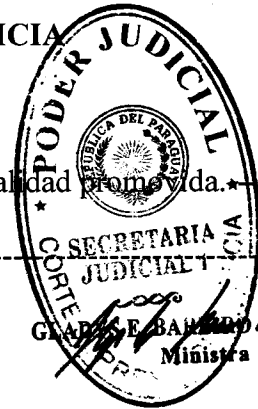
Asunción, 15 de *septiembre* de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.



Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario